

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

TITULO: “DELITOS ECOLOGICOS”

Alumno: Fernández Lamongesse, Diego Germán
Mendiara, Juan José
Scholl, Flavia Silvina

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: Derecho Penal II

Encargado de curso Prof: Aguirre, Eduardo Luis

Año que se realiza el trabajo: 2009

Delitos Ecológicos

CONSIDERACIONES GENERALES Y CONCEPTOS

El término **ecología** puede ser entendido de acuerdo con la definición clásica de Haeckel como “el estudio de las relaciones de un organismo con su ambiente inorgánico y orgánico, en particular las de tipo positivo y amistoso y las de tipo negativo o enemigo con las plantas y animales con los cuales convive”; en tanto el **medio ambiente** como “el ámbito global dentro del cual viven, conviven y actúan elementos naturales y artificiales que condicionan la vida del hombre, quien a su vez se desarrolla en aquel”.

MEDIO SOCIAL Y NO SOCIAL

El medio social es aquel representativo de la acción humana, entendido en términos de creación cultural. Todo lo que el hombre aprende, transmite y comparte en el curso de su vida de interacción social y los efectos materiales de ese conjunto de conocimientos integran el concepto amplio de cultura y éste es el rasgo distintivo de lo social y del medio en que se desarrolla.

El medio social es el natural propiamente dicho: los bosques, ríos, montañas y la atmósfera son partes integrantes de esta realidad natural.

Ambos medios interactúan, toda vez que las necesidades humanas han sido siempre satisfechas en mayor o menor medida por lo natural.

Esta contingencia, sumada a la desigual distribución mundial de riqueza, la contaminación ambiental, los desechos tóxicos y una cierta dominación económica de los países industrializados con respecto a los estados subdesarrollados, que explotan sus recursos naturales a fin de sobrevivir, provocaron que -a lo largo de los tiempos-, las relaciones entre el medio social y no social se tornara conflictiva y peligrosa para la supervivencia de la especie humana.

CONCEPTO DE DELITO ECOLÓGICO

La profesora Delmas Marty de la Universidad de París ha definido al **delito ecológico** como aquel que, sin justificación de interés social, realiza por incuria o con pretensión lucrativa una acción que tenga como efecto la modificación de modo grave e irreversible del equilibrio ecológico, ya sea el atentado a la salud del hombre o las posibilidades de vida animal, provocando una alteración esencial del sol, del agua o del aire.

Objeto de Tutela:

Con relación a este punto existe discrepancia doctrinal acerca de si los delitos ecológicos deben tutelar el bien jurídico ambiental como categoría autónoma, entendiendo al hombre incorporado como un elemento más, o en función del hombre que lo habita y se interrelaciona con él. Esta última se ha dado en llamar “concepción antropocéntrica”. Mauricio H. Libster adhiere a la segunda postura.

Prescripción: delito continuado

Mauricio Héctor Libster sostiene que el plazo de prescripción de los delitos ecológicos no comienza a correr hasta que la actividad ilícita culmina y desde allí, la eficacia de las normas penales que tutelan el ambiente de la contaminación, no queda comprometida.

En efecto, la concepción de delito continuado supone la inexistencia de comienzo de plazo de prescripción hasta el no cese de la actividad ilícita.

En tal sentido, Libster ha esbozado que las normas de derecho en general y las penales en particular, consagran hechos que implican una valoración para la cual se prevé una sanción; que los hechos punibles integran la estructura del delito como elemento objetivo, y previamente tomados de la realidad serán entendidos y valorados según su naturaleza y que la más gravitante conducta antijurídica en materia ambiental es la contaminación, que es en general la consecuencia de una actividad industrial desarrollada en la mayoría de los supuestos por personas jurídicas - empresas-.

Ello así, lo reseñado implica proceso, regularidad, periodicidad y

continuidad.

El aserto señalado en el párrafo que antecede encuentra según Libster fundamento en la naturaleza del proceso industrial que, por ser tal, deriva en una actividad contaminante periódica inherente a un todo, la naturaleza del bien jurídico tutelado.

Responsabilidad de las Personas Jurídicas:

El derecho criminal considera al hombre natural, es decir, la persona física, un ser libre e inteligente. La persona jurídica está privada de este carácter, no siendo sino un ser abstracto, al cual no puede alcanzar el derecho criminal. La realidad de su existencia se funda sobre las determinaciones de un cierto número de representantes, que en virtud de una ficción, son considerados como sus determinaciones propias. Dicha representación, que excluye la voluntad propiamente dicha, puede tener sus efectos en el derecho civil, pero no así en el criminal.

De la lectura del Código Penal surge la figura del funcionario, agente o empleado de la persona jurídica como posible sujeto de los ilícitos en cuestión, pero nunca ésta.

No obstante lo antes señalado, en otras leyes de contenido penal total o parcial, se desprende que no siempre es así, toda vez que diferentes sanciones, previstas para determinados supuestos, son aplicadas a la persona jurídica (a veces, en solidaridad con los agentes de ésta y responsables de la infracción) al amparo de construcciones artificiales que pretenden colocarla como pasible de sanción penal y dando lugar así a una peligrosa introducción de la responsabilidad objetiva en el territorio del derecho penal.

En efecto, existen leyes nacionales -aduanas, abastecimiento, etc- que acogen sanciones contra personas jurídicas dentro de la órbita penal.

-Libster sostiene que otro de los mecanismos de construcción intelectual que han servido para sustentar la punición legal de las personas jurídicas, en el que distingue entre delito y contravención y entre pena y multa, como las consecuencias punitivas naturales correspondientes a ambos conceptos.

Que por medio es esta distinción se admite a la persona jurídica como

pasible de la comisión de contravenciones que implica una infracción que compromete valores de mera trascendencia que los del delito, que pretenden tutelar aspectos de bien común, relacionados con temas cotidianos de la convivencia o de carácter municipal o administrativo.

Que su sanción natural, la multa es de carácter resarcitorio y su esencialidad radica en lo pecuniario y administrativo.

Que por ende, las contravenciones que admiten la sanción de las personas jurídicas lo hacen considerándolas, únicamente, como potenciales sujetos de contravenciones y aceptan la no coincidencia entre el imputado y el responsable.

Responsabilidad de funcionarios y administradores:

En la cuestión del derecho penal ambiental rige los mismos principios del derecho penal general.

En este sentido, el respeto por el principio de culpa y responsabilidad subjetiva es casi total; por ejemplo, la ley de residuos Peligrosos N° 24.051 sostiene que sólo es responsable penalmente el integrante del órgano de administración de la persona colectiva que hubiera participado efectivamente de la comisión de hechos tipificados como infracciones penales en tal normativa legal.

Libster señala que la falta de deber de cuidado, vigilancia o responsabilidad, no previstas en el tipo penal en cuestión, configuran supuestos de omisión impropia que al menos impedirían hablar de autoría, aunque si cabría la posibilidad de una participación criminal; que lo referenciado no excluye la posibilidad de reclamos extrapenales por parte de terceros contra la persona jurídica, responsable civil por sus dependientes (responsabilidad objetiva) en virtud del art. 1113 del Código Civil, ni la posibilidad de la sanción de multa en los capítulos de derecho administrativo que aborda la ley 24.051.

En nuestra legislación en la materia, fundamentalmente la Ley de Residuos Peligrosos, no existen sanciones jurídicamente conflictivas para las personas jurídicas, habida cuenta que prevé el apercibimiento, la multa, la suspensión y la cancelación en el Registro Nacional de Generadores y operadores de Residuos Peligrosos, previendo además la solidaridad, en

cuanto a las sanciones de las que fuera pasible una persona jurídica, por parte de administradores, directores o gerentes.

CONCEPTOS BASICOS

El término ecología proviene del griego que significa casa o lugar donde habita, la casa de los humanos en sentido genérico es la tierra, lo cual podemos afirmar que la ecología se refiere al estudio de los elementos que componen el planeta y de la relación entre ellos.

Es decir, que el concepto de ecología remite en forma directa al de naturaleza, de la cual la humanidad forma parte. El medio ambiente debe ser entendido en forma amplia, esto es, abarcando todo aquello que rodea al hombre, lo que lo puede influir y lo que puede ser influído por él.

El ambiente puede ser dividido en tres sectores:

El ambiente natural, ya caracterizado

El ambiente construído por el hombre, por ejemplo edificios, fábrica etc.

El medio social compuesto por los sistemas sociales, culturales, económicos y políticos.

La postura dominante en la doctrina mundial, es la que persigue definir el medio ambiente como bien jurídicamente tutelado.

El medio ambiente tiene tres características principales;

Provee recursos materiales y energéticos

Brinda bienes para el consumo directo

Se convierte en un asimilador de desechos.

Del primer de los aspectos los recursos materiales se los subclasifica en renovables y no renovables. El del recurso potencialmente renovable, con su consecuente que puede ser agotado en el corto plazo si es objeto de uso o contaminación demasiado rápido, pero que en última instancia sería reemplazado o repuesto mediante algún proceso natural, emergente de algún elemento del ecosistema.

Los recursos energéticos se los subclasifica en de inventario o de stock y recursos de flujo. Estas clasificaciones responden a la modalidad

en que estos recursos son hallados u obtenidos en la naturaleza.

La economía potencial de un país es resultante de la abundancia, diversidad y de la utilización racional de sus recursos naturales renovables y no renovables.

El aprovechamiento racional consiste en utilizar los componentes del ecosistema, de tal manera que no sean alterados y pierdan su eslavon dentro del ecosistema, asegurando su permanencia y aprovechamiento para el hombre con el menor disturbio posible de la naturaleza.

RESEÑA HISTORICA Y EVOLUCION

Los problemas ecológicos, existen desde que el hombre se sirvió de la naturaleza para su supervivencia y desde que no permitió su reaccumulación, su reproducción, renovación y su saneamiento por productos deteriorados.

En la década de 1960 con la creciente actividad industrial y su respectiva acumulación de desechos tuvo su efecto que la contaminación del aire comenzó a sentirse en la salud de la gente, las aguas contaminadas impedían ser consumidas y los cultivos no podía ser comercializados, los ríos y lagos se quedaban sin vida.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968 convoca a una conferencia mundial sobre el medio ambiente, ante esta convocatoria, el secretario general de la conferencia, reúne un grupo de expertos, la mayoría proveniente del tercer mundo en Suiza. En el informe que elaboraron manifestaban que en los países del Tercer Mundo no solo se estaban deteriorando la calidad de vida, sino la vida misma, debido a los que se llamó la contaminación de la pobreza. Esta conferencia se realizó finalmente en Estocolmo en 1972, de ella surgió la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Como aporte para la conferencia de Estocolmo, se presentó un informe llamado Crecimiento cero, el cual mostraba un panorama pesimista, plagado de predicciones catastróficas para la humanidad.

Hasta ese momento, el tema del medio ambiente era considerado una problemática exclusiva de las naciones industrializadas.

Hasta la caída del comunismo se creía que el crecimiento económico irrestricto y el libre juego de las fuerzas del mercado llevaban al deterioro de los recursos naturales y a la destrucción del medio ambiente; pero después de ese acontecimiento, esta teoría quedó sin efecto dado que se pudo comprobar que los problemas ecológicos en los países comunistas eran aún más graves que en los capitalistas.

La degradación del medio ambiente no solo es la consecuencia del método de producción y del consumo excesivo de los países industrializados, o del método de producción en el sur del globo, también surge como resultado de la situación actual de los países del Sur. En muchos de ellos, pagar la deuda externa significa la necesidad de destruir sus riquezas naturales en forma irreversible.

La Convención de Basilea de 1989 propició la eliminación clandestina de los residuos en espacios ajenos a cualquier jurisdicción nacional o en áreas nacionales de escasa posibilidad material de vigilancia para los Estados a cuya soberanía se hallan sometida.

En refuerzo a lo acordado en Basilea, y en esa misma ciudad, los países industrializados firmaron, hace pocos años, un acuerdo adicional por el cual se prohíbe la exportación de desechos tóxicos a los países del Tercer Mundo, exportaciones que pasaron a ser ilícitas a partir del 31 de diciembre de 1997.

Estados Unidos, Alemania y Japón se opusieron a la medida.

Mediante todos estos conceptos podemos llegar a deducir la obsolescencia del concepto de soberanía nacional, dado que la contaminación no se limita a un solo país.

Una pieza que resume en forma más que gráfica la problemática ecológica mundial fue la preparada por la Comisión de Salud y Medio Ambiente de la Organización Mundial de la Salud para la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en junio de 1992 en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, llamada Cumbre de la Tierra.

Este informe centra la discusión sobre medio ambiente y desarrollo en la salud, dos temas tan relacionados que el estado de la salud

de un país es uno de los indicadores más importante de su desarrollo.

Un manejo estable y sólido del medio ambiente trae aparejados importantes beneficios para la salud, mientras que el trato inadecuado o su carencia resulta en efectos marcadamente adverso para ella. La necesidad de actuar es tan urgente en los países desarrollados como en los que están en vías de serlo. Además son los países desarrollados los que más contribuyen a la descarga de desechos en el medio ambiente, a pesar de la implementación de controles estrictos sobre algunas clases de emanaciones.

En muchos casos, el crecimiento de la producción agrícola, industrial o minera, el de la población urbana van acompañados por una repercusión creciente de enfermedades relacionadas con el medio ambiente y con riesgos físicos.

Las desigualdades globales conforman uno de los temas más fuertes para el desarrollo de la salud y el medio ambiente. Más de cuarenta años de discusiones internacionales sobre relaciones Norte-Sur, comercio y asistencia, lograron muy poco al respecto. La inestabilidad o la declinación económicas y el peso del gravoso servicio de externa también son incompatibles con el manejo ambiental, en especial para muchos países que dependen de la exploración de sus recursos naturales para el comercio internacional (Botnia, fábrica de pasta celulosa ubicada en Uruguay). No olvidemos que como dijimos anteriormente esta situación repercute en la salud, según la Organización Mundial de la Salud dice que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de enfermedad o debilidad.

El medio ambiente físico tiene una influencia decisiva sobre la salud humana. Un país que tiene recursos suficientes para importar madera y minerales, evita la degradación ambiental que implica la tala y la extracción de minerales pero los costos ambientales se transfiere al país productor.

También hay diferencias entre grupos más ricos y más pobres con relación al daño ambiental que produce el uso de recursos. En el caso de los grupos más ricos, los costos de los daños nunca o rara vez recaen sobre quienes los producen. Su salud no se ve afectada inmediatamente por la disminución de recursos o la generación de desechos. Los grupos más pobres, en general, cargan con el costo inmediato y sufren directamente la

degradación ambiental. En lugares donde se permite disponer de los desechos en el medio ambiente sin ningún tipo de regulación, el impacto negativo para una gran cantidad de personas será muy grande.

Se necesitan mecanismos para garantizar que las fuerzas del mercado no resulten en el agotamiento de recursos limitados y en la degradación del medio ambiente y será más difícil el efectivo cumplimiento de acuerdos internacionales para reducir las disparidades.

La llamada cumbre de la tierra, si bien fue una de las más grandes convocatorias internacionales de la historia, no produjo resultados generales, podría decirse que fue un triunfo parcial.

Finalizada la cumbre el entonces presidente de Norteamérica George Bush se negó a rubricar la Convención sobre biodiversidad, que recomienda proteger la variedad de las especies animales y vegetales del planeta. Pero el posterior presidente de este país Bill Clinton, firmó y rubricó el acuerdo.

LA CONTAMINACION

El concepto de contaminación es la impurificación o degradación de la atmósfera, el agua, el suelo rebasando los límites de impureza aceptados científicamente. También puede ser definida como fenómeno nocivo para la vida humana, animal, vegetal y aún para los minerales. Se podría dividir los problemas del medio ambiente en naturales y de origen humano. Dentro de los primeros ubicamos a las inundaciones, las sequías, maremotos, erupciones volcánicas, sismos, deslizamientos y aluviones, huracanes y tifones. Dentro de las situaciones creadas por el hombre, podemos registrar la alteración de los sistemas hídricos, cambios climáticos, deterioro de la vegetación, depredación de la fauna, disminución de la biodiversidad, caza furtiva, deforestación (monte chaqueño) destrucción de la capa de ozono, utilización intensiva de napas fósiles, llluvias ácidas, etc.

Muchos de los accidentes que se presentan con la apariencia de naturales son efectos indirectos de procesos de origen humano.

Contaminación del Medio Acuático

Los recursos hídricos se han ido alterando, con pérdida de sus elementos constitutivos no solo para satisfacer necesidades primarias, sino también para producir otros beneficios. Las causas de la alteración se podrían enumerar en:

- 1 descargas de aguas residuales de los centros de población;
- 2 aguas residuales provenientes de la industria;
- 3 aguas residuales provenientes de los campos agrícolas;
- 4 descarga de hidrocarburos provenientes de buques y embarcaciones.

Estas alteraciones de su composición natural deriva en daños y cambios de todos los ecosistemas que dependen de ella.

Las formas en que un desequilibrio hídrico puede afectar en un ecosistema son muy variadas. Entre los distintos problemas que presenta el agua encontramos los que pueden ser resultado de escasa precipitaciones, sequías periódicas o degradación del suelo por acción del hombre. Otro ejemplo es la salinización del agua y esto ocurre por errores de previsión, al desviar pequeños causes, haciéndolos transitar por suelos salitrosos. O bien cuando las napas inferiores (freáticas) ascienden a los estratos superiores arrastrando sales que saturan el fluido.

Contaminación del Suelo

Este tipo de contaminación ha aumentado considerablemente en las últimas tres décadas a causa del incremento de desechos sólidos, líquidos y gaseosos emanados de la mayor producción industrial.

Las 38.000 toneladas anuales de desechos químicos que las fábricas clandestinas de cocaína lanzan a los ríos dañan seriamente a la ecología de la zona del Chapare tropical, en el departamento de Cochabamba, en el centro de Bolivia.

La liga de Defensa del Medio Ambiente ha calculado lo mismo citado en el párrafo anterior pero agregándole que también destruye las materias orgánicas y la vida en la selva del norte de Cochabamba.

Estas sustancias son unos 41 productos químicos de alto poder ácido, procedentes de los Estados Unidos, China, Brasil y Argentina, según revela el documento impacto de la producción de cocaína en el medio ambiente en Bolivia.

Esta publicación reveló que en el país se producen unas 1.300 toneladas de pasta base que son transformadas en 650 toneladas de sulfato base, las cuales, a su vez, significarían 483 toneladas de clorhidrato de cocaína. El documento también señala que es muy posible que gran parte de los desechos que se mencionan terminen mezclándose con las aguas de los ríos, pero no existe ningún estudio realizado sistemáticamente para determinar los efectos de esta sustancia sobre la vida acuática de la cadena trófica.

Residuos Domiciliarios

Si bien esta forma de contaminación es común a todas las concentraciones demográficas de cualquier escala y cultura, difiere ostensiblemente según las características de ese núcleo poblacional.

Comparados con las ciudades de los países industrializados, los centros urbanos argentinos se caracterizan por una baja producción de basura domiciliaria per cápita. Sin embargo, a diferencia de esos países, donde la creciente acumulación de residuos es un peligroso condicionante de la actividad urbana, en la Argentina el problema pasa por la ineficiencia de los mecanismos de recolección y disposición final de los desperdicios.

Notamos como se genera, una mala instrumentación de recolección y disposición, un gran problema sanitario con el consecuente peligro para el medio ambiente.

Contaminación de Alimentos

Los alimentos son una de las fuentes más importantes de contaminación biológica, química o física para el hombre durante sus etapas de producción.

El tercer mundo gasta 20 mil millones de dólares por contaminación alimentaria por la diversidad de las normas sanitarias y en especial por los aditivos químicos.

Es de importancia vital un marco jurídico y de control de los alimentos y se encuentra vinculado con el nivel de vida y el sanitario de una sociedad. Basta nombrar los casos mortales de intoxicación en el fraccionamiento de vinos y propóleo ocurrido en nuestro país que dejaron al descubierto las graves fallas de los organismos de control y la ineficiencia de las autoridades sanitarias en la materia.

Los colorantes y aditivos que contienen metales pesados, o sustancias no asimilables por el organismo, constituyen una forma de contaminación muy seria y digna de modificación.

Greenpeace de la Argentina dice que en el tercer mundo se calcula que diez mil personas mueren anualmente debido a envenenamientos producidos por pesticidas, y cerca de cuarenta mil sufren graves consecuencias. Las políticas destinadas a los países en vías de desarrollo han descuidado al pequeño productor agrícola. En la agenda XXI de la ECO92 se destacó para alcanzar los objetivos sociales y económicos de la comunidad mundial es indispensable utilizar una gran cantidad de productos químicos y las mejoras prácticas modernas demuestran que esos productos pueden utilizarse ampliamente, con eficiencia y con un alto grado de seguridad. Sin embargo, queda todavía mucho para hacer: difundir la utilización ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida para la humanidad.

IMPACTO AMBIENTAL

La acción del humano produce casi inevitablemente alteraciones sobre el medio físico y humano, al tipo y el grado de alteración que produce una obra se lo llama impacto ambiental. Los mecanismos técnicos por medio de los cuales se determinan la real existencia, característica y grado del impacto ambiental se los denomina evaluación de impacto ambiental, esta estimación consiste en un conjunto de técnicas que

se aplican, según el caso, para determinar y medir los cambios que una acción humana produce en un medio ambiente natural humano, social, cultural, tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo. El impacto ambiental es un cambio proyectado en el valor de una o mas medidas de la calidad ambiental, podrían clasificarse en naturales, socioeconómicos, culturales y estéticos.

Naturales: son los cambios producidos por las obras humanas en el medio ambiente natural: aire, agua, flora y fauna.

Socioeconómico: son los cambios que producen las obras en la composición y dinámica de la población y también en su estructura socioeconómica.

Culturales: son los cambios que las obras puedan producir en el uso recreativo, educacional, religioso o científico del área.

Impacto estético: se produce cuando hay pérdida de rasgos estéticos únicos, dados muchas veces por condiciones naturales de difícil o rara conjunción. Ejemplo de ello fue la perturbación notable producida en el paisaje del Valle Encantado del río Limay por la construcción de la represa de Alicura. El impacto ambiental se realiza en dos etapas: pronósticos y evaluación.

El pronóstico es la ponderación cualitativa y cuantitativa realizada por técnicos o profesionales especializados en un trabajo transdisciplinario.

La evaluación de los impactos ambientales es la asignación de un orden, jerarquía, o ponderación de propuestas alternativas de determinados proyectos. En ella intervienen factores ambientales, técnicos, políticos y económicos. Es decir que la evaluación de los impactos es el proceso de análisis de distintas alternativas con el fin de diferenciar sus ventajas y desventajas comparativas y la asignación de un orden de prioridades, de acuerdo con los factores que se consideren más importantes en la elección.

En diciembre de 1998 la Ciudad de Buenos Aires sancionó una ley que obliga a la evaluación de impacto ambiental para todas las grandes obras arquitectónicas y aún para proyectos medianos y pequeños que por su naturaleza sean de alto impacto.

La Argentina presentó un informe con sus recomendaciones para que fuera llevado al Congreso Mundial de Desarrollo y Medio Ambiente celebrado en Brasil en 1992. En el informe se dividían los problemas ecológicos argentinos en dos grandes grupos: aquellos que afectan a propiedades privadas y los que se relacionan con propiedades públicas.

En América latina en muchas naciones todavía no existe un verdadero estado de conciencia de los efectos dañosos hacia el medio ambiente. Pero también hay que destacar que en esta parte del continente Americano hay países que la conciencia ecológica está más desarrollada, muchas veces faltan los recursos para dotar a los establecimientos fabriles de la estructura idónea para el reciclado de los desechos de producción, y donde existe la inversión necesaria, que inexorablemente se traslada a los costos que indefectiblemente, en la no competitividad de la empresa compara con sus pares, o de sus precios respecto del mercado mundial, que su consecuencia crea condiciones que favorecen el crecimiento, pero que compromete el proceso llamado a generar mejores condiciones globales de vida para la comunidad. Siguiendo con Argentina se puede decir que al margen de decretos regulatorios, y normas que se ha apoyado la actividad jurisdiccional, administrativa y judicial y el artículo 200 y siguientes del código penal toda la estructura reglamentaria está superpuesta y por lo tanto anárquica. Por otro lado los criterios de interpretación en la materia no son uniformes y esto puede abrir la puerta a muchas injusticias debido a la falta de política ambiental orgánica que genere un ordenamiento normativo racional.

Se tendría que lograr una regulación jurídica adecuada en política ambiental que compatibilice el crecimiento de las empresas para generar, así, condiciones de desarrollo genuino sin perjuicio para una real calidad de vida.

LA INDUSTRIA NUCLEAR

Esta industria a sido desarrollada en forma inconsciente, sin plantear la solución para sus desechos. Tanto en la producción de armas

nucleares como en la electricidad , continúa el almacenamiento de desechos radiactivos, sin que se halle un lugar definitivo para depositarlos. Una central nucleoelectrónica es uno de los sistemas de fabricación de electricidad donde el elemento combustible-uranio- es de origen radiactivo. La fisión de los átomos de uranio libera un enorme potencial energético que, convertido en vapor, mueve las turbinas que permiten la generación de energía eléctrica.

El reactor nuclear donde se produce la fisión del uranio es una de las formas de poner a funcionar turbinas accionadas por vapor, con las desventajas de la alta radiactividad que genera el combustible nuclear, lo cual pone en riesgo la salud humana y el medio ambiente en forma contundente. Las probabilidades que ocurra un accidente de características nucleares se encuentra en cualquier tipo de dispositivo, maquinaria o complejo que implique material radiactivo, ya sea para su uso como para su traslado. Un accidente de esta naturaleza puede ocurrir en un submarino como en una central eléctrica un barco comercial o en un simple aparato de rayos X o en cualquier cosa que se trabaje con fisión de átomos y uranio. En caso de accidentes los efectos son los mismos lo que varía es la magnitud y el impacto para las personas y el medio ambiente. La fuga radioactiva ya sea por escape de gases, combustibles o líquidos (Atucha I, central nuclear ubicada en nuestro país) eleva los niveles de radiación de cuanto toca o se halle cerca. Para todos los seres vivos puede significar la muerte por exposición directa, en forma inmediata o más o menos mediata. Puede provocar abortos espontáneos, lesiones cancerígenas irreversible, llagas y caídas de cabello, los cuales componen un cuadro que termina con la muerte. La contaminación de los cursos de agua y de los cultivos es otra consecuencia de los accidentes de importancia (Yacimientos de uranífero de Sierra Pintada, San Rafael- Mendoza, etc.). El impacto económico por lo general es muy grande, y puede inutilizar el área por decenios o centurias, como ocurre con la localidad de Chernobyl, en la ex Unión Soviética.

Este tipo de energía se puede sustituir por otro tipo de producción que sea menos dañoso para la población y el medio ambiente, tendencia actual mundial que se acentuó mucho más después de la tragedia provocada por los escapes de energía nuclear ocurridos en la localidad rusa de Chernobyl. Este lamentable problema todavía no se ha solucionado ya

que se ha comprobado científica y tecnológicamente que aún hoy no se ha encontrado una solución para deshacerse de los residuos nucleares en forma definitiva sin ocasionar daño al hombre y al medio ambiente, por la sencilla razón que estos residuos tardan entre mil y un millón de años en desaparecer sus efectos nocivos.

EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Podemos definir el desarrollo sustentable como el desarrollo compatible con el ambiente. La Comisión Mundial Del Medio Ambiente y Desarrollo con el patrocinio y la aprobación de la Organización de las Naciones Unidas en el informe denominado Nuestro Futuro común advertía que desarrollo sustentable no es un estado de armonía fijo, sino un proceso de cambio por el cual la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación de los procesos tecnológicos y la modificación de las instituciones concuerden tanto con las necesidades presentes como futuras, el desarrollo sustentable exige que se satisfagan las necesidades básicas de todos y que se extienda a todos la oportunidad de colmar sus aspiraciones a una vida mejor. Un mundo donde la pobreza es endémica será siempre propenso a sufrir una catástrofe ecológica. Cualquier financiación a largo plazo que se quiera obtener en el mercado internacional, viene atada a cláusulas donde la inversión debe cubrir los temas ecológicos. Quién contamina paga dice el principio que postula que quien contamina debería asumir los costos del daño ocasionado. Este principio fue adoptado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo en 1972, tanto los países industrializados como los que se encuentran en vías de desarrollo adoptaron este principio.

MOTIVACIONES FINANCIERAS PARA REDUCIR LA CONTAMINACION

Desde el punto de vista económico, los problemas ecológicos implican una asignación de recursos para reparar los daños ya causados. En

los Estados Unidos por ejemplo el gobierno es quien controla la contaminación ambiental por medio de leyes, políticas, regulaciones y todo tipo de control, incluido el otorgamiento de permisos para el funcionamiento de las industrias y el vertido de sus efluente un miembro de la fundación para la defensa del interés público, en dicho país recordó la activa participación de los ciudadanos en la defensa del ambiente, en Colombia los ciudadanos no solo tienen facultades de accionar para defender los derechos colectivos, sino que perciben una recompensa pecuniaria por ello que puede llegar a ser hasta de un tercio de la reparación del daño.

Existen otros incentivos para alentar a la población a cuidar su hábitat, como los económicos, que ayudan a reducir los costos de las empresas.

También se fijan tasas por la contaminación de efluentes, generación de desechos o productos dañinos para la salud. El pago aumenta por cada gramo de contaminación y disminuye proporcionalmente. Otro sistema es el de reembolso de depósitos, por los cuales se le reintegra lo pagado a quién, por ejemplo devuelve un envase para ser reciclado. Además se incorporó un polémico sistema como es el de negociar los permisos de contaminación . Las empresas que obtienen crédito por baja contaminación pueden vender sus certificados a otras empresas que no pueden o a las que no les conviene bajar sus niveles de contaminación. En nuestro país, el Banco de la Provincia de Buenos Aires ha comenzado, hace varios años, a implementar una política de créditos blandos para las industrias no contaminantes o que estén en vías de saneamiento.

En Alemania, la política de saneamiento del medio ambiente comenzó con una importante exención de impuestos y el otorgamiento de créditos a tasas subsidiadas a las empresas dispuestas a no contaminar o a reducir su capacidad de generación de efluentes tóxicos.

Así se evitó no trasladar los costos ecológicos a los precios finales. Se podría suponer a primera vista que la mayoría de los problemas ambientales se generan por un contacto directo entre el costo y los beneficios que obtienen las empresas, dado que a veces resulta más barato la externación de los desechos que un tratamiento adecuado de neutralización o el empleo de sistemas de producción menos generadores de desperdicios

nocivos. Los impactos ecológicos no respetan fronteras. El agua contaminada viaja a través de ríos, mares y lagos compartidos. La atmósfera lleva partículas nocivas hasta zonas muy alejadas del foco polucionante. El tratamiento de estos problemas requiere un contexto político abierto, buena comunicación intergubernamental y legislaciones estrictas y confiables, normas y controles, autorregulación, instrumentos económicos. La cuestión no se limita solo al proceso industrial, sino que se extiende a toda la producción.

NORMAS INTERNACIONALES- DERECHO COMPARADO

En la órbita internacional, se encuentra la mayor extensión normativa y conceptual en la materia, plasmada en tratados internacionales y multilaterales.

En tal sentido cabe referenciar: el Convenio Nacional de Viena, sobre responsabilidad por daños nucleares de 1963; la Conferencia de Estocolmo de 1972; el Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera de transporte marítimo de materiales nucleares, suscrito en Londres el 13 de junio de 1973; el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de 1989; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro en junio de 1992 y el Tratado entre Argentina y Chile sobre Medio Ambiente aprobado por la ley 24.015 del 28 de julio de 1992, que se celebró en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991.

-Hay países en el mundo que llegaron a la convicción de la necesidad de regular jurídicamente el medio ambiente y la preservación de los ecosistemas, y a los fines de abordar esta temática hemos de exponerla de la siguiente manera, a saber:

América Latina:

En América Latina, al igual que en nuestro país, la cuestión ambiental se encuentra regulada y protegida a través del derecho administrativo.

En materia penal ambiental, como en nuestro sistema, las normas que la regulan se encuentran en los códigos de fondo, careciendo -en su mayoría- de normas que repriman específicamente los atentados a la naturaleza y al medio ambiente.

-Así en **Uruguay** las principales fuentes del derecho de protección están constituidas por su Constitución, numerosos tratados internacionales, firmados y ratificados, el Código Penal de 1934, legislaciones complementarias y distintas disposiciones municipales que se refieren al medio ambiente. Este país cuenta con la ley 16.466 que regula la evaluación de impacto ambiental, su autoridad de aplicación es el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. La referenciada ley consagra la responsabilidad objetiva, contemplando la posibilidad de aplicar sanciones administrativas o penales, según corresponda, a quienes agredan el medio ambiente. La persona o empresa civil o comercial que impacte el medio ambiente, además de ser civilmente responsable, deberá hacerse cargo de la reparación del daño ocasionado. Si dicho daño fuera irreversible y no se lo pudiera recomponer, corresponderán al responsable por el daño causado las acciones y medidas correctivas tendientes a la reducción o mitigación de ellas.

-En **Brasil**, su Constitución de 1998 incorpora la materia de protección ambiental, circunstancia que otorga competencia legislativa en esta temática a los tres niveles de gobierno: federal, estadual y municipal. El artículo 225 de dicha constitución dice todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida; encargase al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

1- Para asegurar la efectividad de ese derecho, incumbe al poder público:

I. Preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer el manejo ecológico de las especies y ecosistemas;

II. Preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;

III. Definir en todas las unidades de la federación, espacios territoriales

y sus componentes a ser protegidos especialmente, siendo su alteración supresión permitidas solo por medio de la ley, quedando prohibida cualquier utilización que comprometa la integridad de los tributos que justifican su protección;

IV. Exigir, en la forma que la ley determina, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de significativa degradación del medio ambiente, estudios previos sobre el impacto ambiental, a los que se dará publicidad;

V. Controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que signifiquen riesgo para la vida, la calidad de vida y el medio ambiente;

VI. Promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la concientización pública para la preservación del medio ambiente;

VII. Proteger la fauna y la flora, quedando vedadas, en la forma que determine la ley, las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, provoquen extinción de especies o sometan a crueldad a los animales.

2 Aquel que explote recursos minerales quedará obligado a recuperar el medio ambiente degradado, según la solución técnica que exija el organismo público competente, según la ley.

3 Las conductas y actividades consideradas lesivas para el medio ambiente sujetarán a los infractores sean personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar los daños causados.

4 La selva amazónicas brasileña, el matorral atlántico, la Sierra del Mar, y la zona costera de patrimonio nacional y su utilización se harán en la forma que determine la ley, dentro de condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, inclusive en cuanto al uso de los recursos naturales.

5 Son indisponibles las tierras desocupadas o reservadas por los estados por acciones discriminatorias necesarias para la protección de los ecosistemas naturales.

6 Las fábricas que operen con reactor nuclear deberán tener su localización determinada por la ley federal, sin lo cual no podrán ser

instaladas.

Asimismo en el viejo código penal de 1890 este país tipificaba como delito envenenar fuentes públicas y privadas, tanques o viveros de peces y alimentos destinados al consumo.

El código penal de 1940 calificó de delito corromper o contaminar el agua potable, de uso común o privado, volviéndola impropia para el consumo o nociva para la salud.

Por otra parte, en este país fueron creados los siguientes entes:

Consejo estadual de protección ambiental.

Comisión de política ambiental.

Consejo de protección Ambiental de la Superintendencia de la Administración del Medio Ambiente y los Recursos Hídricos.

Comisión Estadual de Control Ambiental

Comisión Especial redefensa del Medio Ambiente.

Consejo de Tecnología y Medio Ambiente.

En 1981 se dictó la ley de Política Nacional de Medio Ambiente, mediante la cual se crean: el Sistema Nacional del Medio Ambiente, el Consejo Nacional del Medio Ambiente y el Catastro Técnico Federal de Actividades e Instrumentos de Defensa Ambiental. Entre los aspectos interesantes que presenta esta ley reencuentra la imposición de recuperar, indemnizar, o ambas, los daños ocasionados por parte del contaminador o predador.

-En **Chile** la ley 19.300, de bases del medio ambiente, se instrumenta con un doble alcance: Operacional-Institucional. La misma ley asegura la recomposición del daño ambiental; queda obligado el que lo agreda a la reparación material del hecho doloso o culposo. Quien contamina deberá sufragar, a su costo los gastos necesarios para descontaminar.

También en este país el medio ambiente y el derecho a él, cuenta con jerarquía constitucional.

Chile posee una gran cantidad de disposiciones protectoras de la contaminación marítima, principalmente pensada debido al importante tráfico naviero, con la aplicación de elevadas multas para los productores de daño ambiental.

-En **Paraguay**, su Constitución Nacional de 1992 ha incorporado

importantes normas sobre medio ambiente; a partir de ese momento, tiene jerarquía constitucional todo lo relacionado con dicho tema. Este país no cuenta con una ley general del medio ambiente. La ley 294 de 1993, llamada Evaluación de Impacto Ambiental hace una enumeración de los proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran evaluación del impacto ambiental. Dicha evaluación debe ser puesta a disposición del público y de los organismos nacionales, departamentales y municipales, asegurándose de esta forma un procedimiento correcto para que los interesados planteen sus observaciones, formulen denuncias e impugnen datos.

La autoridad de aplicación podrá efectuar inspecciones, verificaciones y mediciones en caso de duda sobre la información suministrada, así como implementar un plan de gestión ambiental.

Serán pasibles de sanción administrativa quienes en forma deliberada oculten o falseen datos en la ejecución de obras, que consistirá en la cancelación de la declaración de impacto ambiental y la suspensión inmediata de la obra o actividad.

-**Ecuador** posee una vasta normativa en materia ambiental, contando con un código de salud y una ley de prevención y control de la contaminación ambiental, cuyos reglamentos prevén sanciones penales a sus infractores, como ser el Reglamento para la fabricación, formulación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos para fines de uso agrícola.

-En **Venezuela** se dictó en 1992 la ley penal del ambiente, que en sus sesenta y nueve artículos regula las sanciones penales correspondientes a quien atente contra el medio ambiente en todas sus manifestaciones.

-En **Bolivia** y en **Honduras** se dictaron en 1992 y 1993 respectivamente leyes sobre el ambiente que regulan delitos ambientales.

-En el supuesto de **México**, además de las normas contenidas en el código penal, puede encontrarse legislación complementaria que establece sanciones administrativas y penales y que tiene por objeto la preservación del medio ambiente, como ser el caso de la ley federal de aguas y la ley general de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente sancionada en 1988.

Esta ley prevé medidas de control y seguridad en observancia de la ley, la inspección y vigilancia, fijación de sanciones administrativas, con

interposición de recursos de inconformidad. También regula los delitos de orden federal y las penas que correspondan, la Secretaría debe formular la denuncia correspondiente, salvo casos de flagrante delito.

Existe también la alternativa de denuncia popular, pero la Secretaría debe efectuar las comprobaciones necesarias de los hechos cometidos y denunciados, así como su evaluación.

-En **Cuba**, su código de 1979 establece en sus articulado tipos penales de protección de las aguas, atmósfera, bosques, caza y pesca; posteriormente el de 1987 incorporó a la protección penal las sustancias radioactivas y el daño patrimonial y cultural, entre otros.

Específicamente el modelo cubano comienza estableciendo en su capítulo IV de su Código Penal “Infracción de las normas referentes al uso y conservación de las sustancias radioactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes” (art. 185/186); Capítulo V “Delitos contra la salud pública” Sección Primera: Propagación de epidemias (art. 187); Sección Quinta: Contaminación de las aguas y de la atmósfera (art. 194); Sección Sexta: Otras conductas que implican peligro para la salud pública (art. 195/199).

América del Norte:

-En los **Estados Unidos de Norteamérica**, la protección ambiental está dada a través de leyes federales ambientales que contienen preceptos penales y administrativos.

Como ejemplo de estos cuerpos normativos podemos citar la ley federal de control de contaminación de las aguas de 1972, la ley del aire limpio de 1977, la ley de conservación y recuperación de recursos naturales de 1976, la de 1972 de control ambiental de ruidos, la Ley de Alimentos y Medicamentos de 1906 que fue reemplazada en 1938 por la ley de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos, en lo cual se prohíbe la venta de productos adulterados de esta clase.

Una de las características particulares y diferentes que posee el sistema imperante en este país es la distinción que realiza en base a la intencionalidad de la conducta, y que determina la jurisdicción administrativa

o penal, según ésta se manifieste o no, y el hecho de que la responsabilidad penal recaiga sobre las personas jurídicas y no sobre los gerentes o directivos de las mismas en caso de daño ambiental.

Por otra parte, cabe reseñar que el 1 de enero de 1970 se sancionó la ley pública 91.190, que declara de interés el establecimiento de una política nacional tendiente a mejorar la relación entre el hombre y su medio y a prevenir o eliminar los peligros que atentan contra su salud y bienestar, a la vez crea el Consejo de Control del Medio Ambiente. La ley federal de control de la contaminación del Agua, sancionada el 30 de junio de 1948, para incluir la descarga del petróleo en zonas no autorizadas para evitar la contaminación del agua, también en 1972 la ley 92.516 regulo sobre insecticidas y plaguicidas. En octubre de 1972 se promulga la ley 92.532 que sanciona normas para el transporte y descarga de materiales en el océano que puedan resultar nocivas para la salud humana, la fauna marítima y el sistema ecológico. En los últimos 20 años este país ha reconocido los problemas emergentes en la preservación del medio ambiente, presentado soluciones a cada una de las cuestiones que van apareciendo. Algunos de los ejemplos incluyen; control de las emisiones de los vehículos, limpieza del aire de plomo, plan de acción sobre cambio de clima, protección de bosques, prevención de la contaminación petrolera, estrategia para preservar la biodiversidad, desechos y sustancias tóxicas, residuos sólidos municipales, agricultura y administración de la tierra, participación pública, evaluación del impacto ecológico.

-En **Canadá** podemos citar las leyes de pesca y navegación, las cuales poseen un órgano administrativo de interpretación y aplicación.

Estas leyes establecen, a su vez, sanciones penales, y como nota característica se puede señalar que las personas jurídicas se constituyen como pasibles de imputación y sanción penal, independientemente de la responsabilidad penal de sus directores, ejecutivos y agentes. También presentan la particularidad que a diferencia de nuestro derecho interno, el delito que nosotros calificaríamos como continuado, para su legislación se constituiría en varios delitos típicos e independientes, repetidos a lo largo del tiempo.

Europa Continental:

El derecho europeo es, definitivamente, de los más avanzados del mundo en ésta temática y también en el que se encuentra la mayor riqueza en materia de normas penales protectoras del bien jurídico medio ambiente, cualquiera sea la concepción con que se perciba.

-Así, en **Alemania**, su código penal después de la reforma de 1980 posee un título exclusivo de “Delitos contra el Ambiente” y a lo largo de su articulado, se establecen sanciones de hasta diez años de prisión. Trata entre otros temas la contaminación de las aguas, de aire, por ruidos, la eliminación de residuos peligrosos, el funcionamiento no autorizado de instalaciones, manipulación no autorizada de combustible nuclear, puesta en peligro por la emisión de veneno.

Asimismo, las políticas que abarcan todos los campos del medio ambiente se valen de normas de derecho que contemplan: mandatos y prohibiciones, instrumentos macroeconómicos, examen de eco compatibilidad, planificación relacionada con ámbitos, obligaciones auto asumidas y compromisos de economía, prestación de asesoramiento e información, actividades de educación medioambiental.

Estos instrumentos se complementan con preceptos penales para preservación y protección, las cuales contemplan como sanción multas. Los instrumentos estatales de protección del medio ambiente tienen sus cause en ordenamientos jurídico-administrativo, pero la efectividad de los mismos a veces tropiezan con limitaciones y no consiguen estimular al causante de contaminaciones a que disminuya las sobrecargas ambientales en concordancia con los adelantos científicos y técnicos. Otra herramienta que se utiliza es el incentivo económico como por ejemplo ventajas fiscales la compra de gasolina sin plomo y de vehículos que contaminen menos el ambiente.

En octubre de 1996 entró en vigor una ley restrictiva, que se ha dado en llamar ley de ciclo cerrado industrial. Tres son los puntos clave de esta ley.

- 1 el principio contaminador-pagador.
- 2 acuerdos sector por sector.
- 3 establecimientos estándares para operaciones de disposición de residuos.

-En **España**, tras la promulgación de la constitución de 1978, el derecho al medio ambiente tiene rango constitucional, como así también la obligación de legislar en materia penal para su protección.

El Código Penal Español castiga, por ejemplo, las conductas que, “contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”. (art. 325).

El agravante del art. 326 prevé que “se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- c) Que se haya falseado o ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones”.

Luego, el art. 328 prescribe “Serán castigados con la pena de multa de 18 a 24 meses y arresto de 18 a 24 fines de semana quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.”

Por último es remarcable señalar su artículo 347 bis que tipifica el delito ecológico.

El mencionado artículo establece penas de arresto mayor y multas para quienes realicen emisiones o vertidos en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, o pongan en grave peligro la salud de las personas o las condiciones de vida animal, los bosques, los espacios naturales o las plantaciones útiles. Se prevén agravantes para el caso de industrias clandestinas, para desobediencia a órdenes expresas de la autoridad administrativa, o para quien haya aportado información falsa sobre aspectos ambientales o hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la administración, como así también para el caso de producción de riesgos de deterioros irreversibles o catastróficos.

Finalmente, autoriza la clausura temporal o definitiva del establecimiento y la intervención del mismo para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

-En el caso de **Francia**, este país, se ha caracterizado (al igual que en el caso argentino) por contener normas dispersas en diferentes leyes, lo cual daba un efecto anárquico en materia ordenatoria, cuestión que fue resuelta por una obra monumental como el código del medio ambiente, sancionado en 1992 con la siguiente metodología:

En la primer parte contiene disposiciones sobre organización administrativa, en la segunda se ubica con el título de Protección de la naturaleza. La tercer parte se titula Lucha contra las molestias. Luego normaliza los desechos, instalaciones industriales, instalaciones nucleares, organismos genéticamente modificados, polución atmosférica, polución de las aguas y productos químicos.

-Otro de los países con una importante legislación ambiental es **Suecia**, cuyo principio básico es en que todas las operaciones peligrosas para el medio ambiente deben ser reguladas por autorizaciones

administrativas individuales con el fin de evitar o reducir al mínimo su impacto ambiental.

Mediante una ley especial se estableció la obligación de obtener una autorización para determinadas industrias, para iniciar, modificar o ampliar su explotación. Esta ley crea el Comité de sanciones para la protección del medio ambiente, presidido por un juez e integrado por un experto en cuestiones ambientales, un técnico y un experto en cuestiones industriales o municipales, según sea la clase de asunto considerado.

Existe también la posibilidad de que un organismo, denominado Administración Nacional de Protección al Medio Ambiente, conceda una exención a la necesidad de obtener una autorización sobre la base de fundamentos que lo tornen procedente. El número de procesos por infracciones a esta ley ha sido reducido debido a las dificultades para su descubrimiento y a cierta insuficiencia de recursos para ejercer el control.

El consejo de Europa de la Comunidad Europea adoptó el reglamento 1836/93 por el cual permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y autoría medioambientales.

Este reglamento será obligatorio en todas sus partes componentes y directamente aplicable en cada Estado miembro, el reglamento fue firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1993.

DERECHO AMBIENTAL ARGENTINO

Hoy ya es habitual la obra doctrinal al respecto, algunos de cuyos juristas ya han trascendido con su peligro y con sus ideas las fronteras del país. No obstante se puede observar un grado de inmadurez en la conciencia general o el tema que nos ocupa, propia de su etapa, en lo inherente a la precisión de algunos conceptos y al consenso sobre el contenido de algunas de sus definiciones.

A simple modo de concepto instrumental, podíamos definir al derecho ecológico como el conjunto de normas legales que regulan y tutelan la relación natural entre vegetales y animales, en toda su diversidad, con el

medio físico que habitan, con el fin de preservar el equilibrio gestado por el orden natural. Respecto al derecho ambiental se podría decir que es el compendio de normas jurídicas que regulan y tutelan el conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan la vida del hombre, el caso de Francia e Italia el medio ambiente incluye el patrimonio histórico y cultural que son tratados como materia jurídica tutelada dentro del derecho ambiental. El derecho ambiental no se agota en el ambiente sino que necesariamente tiene que abarcar y que por cierto ya lo está haciendo a otras ramas del derecho por ejemplo el civil, penal o administrativo con las normas reguladoras y tuteladas de su ámbito específico y entonces le da a ese ordenamiento jurídico el carácter paralelo que duplica al convencional, así es como ya hoy nadie puede dudar de la necesidad de hacer intervenir al derecho, con la mayor eficacia que podemos pedirle, en la tutela de ese valor subyacente de carácter fundamental. Es el derecho el recurso humano más eficaz para armonizar el desarrollo, su generalización y su conciliación con los factores vitales, naturales y culturales, para que no se convierta en un concepto semivacío por las incoherencias de contenido.

El derecho al medio ambiente está reconocido hoy como derecho humano, el derecho humano al ambiente y debe ser entendido como un derecho genérico a la vida y a la libertad con su naturaleza, este concepto nos indica que existe un bien ambiental, que es el que como realidad tutela la norma, esta realidad comprende la biosfera y los bienes creados por el hombre, del cual todo individuo tiene derecho a gozar y también la obligación de preservar.

Este bien ambiental no es un bien comerciable, no puede ser objeto de apropiaciones individuales ni de intercambio ya que pertenece a toda la comunidad, presente y futura, tiene valor intrínseco, posee una disciplina, un ordenamiento por lo cual se hable de institución como sinónimo de ordenar, por ello también es un bien institución.

Los bienes naturales y los culturales que integran el concepto de bien ambiental son entidades del mundo externo y como tales están protegidos si así no fuese no se podría hablar de daño ambiental o en peligro y en este orden de ideas también decimos que se trata de un bien patrimonial en tanto constituye un orden colectivo. Repetimos que el ambiente es la biosfera en

cuanto al objeto de protección jurídica y que la protección jurídica no se lleva a cabo en forma única y global, sino por medio de la individualización de los distintos elementos que componen la bioesfera.

Legislación Argentina:

A) DERECHO ARGENTINO

La legislación en nuestro país en materia ambiental se encuentra dispersa en diferentes normas de origen local o nacional, como así también en otros cuerpos legales que abordan materias distintas al medio ambiente, pero que contienen regulaciones de carácter ambiental.

Esta contingencia produce no solo dificultades a la hora de enmarcar o calificar jurídicamente situaciones que se suscitan en la realidad, sino que - a su vez- producen superposiciones de índole jurisdiccional lo que dificulta y torna engorroso el servicio de justicia en circunstancias que deberían ser tratados con la mayor celeridad posible, habida cuenta su naturaleza.

En efecto, existen gran cantidad de instrumentos jurídicos --entre leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales--, pero falta el tipo penal en el código penal argentino; lo cual denota que si bien hay un arsenal de disposiciones para proteger el medio ambiente, lo que hace falta es eficacia.

-A nivel nacional, podemos encontrar normativa de protección ambiental:

En la Constitución Nacional artículos 41 y 43.

En el Código Penal artículos 200 a 208 (Delitos contra la salud pública), Art. 184 (Delito de daño) y Art. 186 (Incendio).

En cuanto a las leyes especiales, cabe destacar entre otras:

Nº 24.051 de Residuos Peligrosos.

Nº 22.421 de Fauna Silvestre.

Nº 20.481 de Régimen para evitar la contaminación de aguas en ríos y puertos por hidrocarburos.

Nº 20.284 de Preservación de los recursos del aire.

N° 20.466 de Fiscalización de fertilizantes.

N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.

N° 25.675 de Política Ambiental Nacional.

N° 21.418 de Residuos Plaguicidas.

I) Constitución Nacional

La Constitución Nacional con antelación a la reforma del año 1994 solo hacía referencia a las cuestiones ambientales indirectamente en los artículos 14 bis, 33 y en el preámbulo.

Tras la última reforma -1994-, la carta magna incorporó normativa de protección al medio ambiente en sus artículos 41 y 43.

El artículo mencionado en primer término, establece determinados lineamientos básicos.

En efecto, en el primer párrafo del art. 41, el constituyente establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”, haciendo referencia en su extensión a las futuras generaciones.

A su vez, establece la obligación de recomposición como consecuencia del daño ambiental, cuya terminología genera problemas de interpretación, toda vez que la doctrina discrepa sobre sus alcances. Para algunos, dicha terminología se estaría refiriendo a una reparación integral del daño causado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban inmediatamente anterior a la producción del daño, lo que en realidad se tornaría casi imposible debido a las características de los bienes afectados, muchos de los cuales tardaran cientos de años en llegar al estado en que se encontraban al momento de la generación del daño.

En el párrafo segundo del artículo mencionado, la Constitución Nacional establece obligaciones legislativas y administrativas del estado, para seguidamente determinar la competencia del Estado Nacional para dictar presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, y de las provincias para complementarlos. De esto se infiere que es al congreso nacional a quien corresponde fijar un piso de protección, pudiendo las provincias mejorarlo y establecer uno mayor de acuerdo a su criterio, su

legislación local y sus necesidades económicas, geográficas y sociales.

Finalmente se prohíbe el ingreso al país de residuos peligrosos y radioactivos.

Por otra parte, el artículo 43 hace mención al procedimiento de acción de amparo, cuando el estado o los particulares afectaren los derechos que protegen al medio ambiente; abordando la cuestión en forma explícita con el siguiente texto “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedades o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En caso, el juez podrá decretar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

Adviértase que toda persona se le reconoce legitimación activa cuanto a la posibilidad de interponer la acción de amparo contra todo acto u omisión que afecte derechos y garantías reconocidos por la constitución nacional, un tratado o la ley.

El segundo párrafo prevé específicamente, en la cuestión ambiental, la legitimación del afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones.

II) Código Penal Argentino

En el código penal argentino sancionado en 1921 no se encuentran reminiscencias ecologistas o ambientalistas en sentido moderno.

Existen en el título VII, de delitos contra la seguridad pública, capítulo IV, subtítulo: “Delitos contra la salud pública”, disposiciones vinculadas a delitos contra la salud pública como son el envenenamiento o adulteración de

aguas potables, alimentos o medicinas (art. 200 a 208). Otros tipos penales son los delitos de daño (art. 184) y de incendio (art. 186) con el evidente propósito de proteger la propiedad y no el medio ambiente.

En efecto, la protección que brinda el código penal dista de ser la protección ambiental que se entiende en los términos modernos.

Esas normas no partieron de una noción de ambiente, que seguramente no existía en el sentido moderno y, menos aún, por la influencia de la cultura ecologista, ya que la razón pasaba exclusivamente por la salud del individuo, en función de su carácter de integrante de grupos humanos.

A su vez, el bien jurídico tutelado por el título, es decir el de seguridad, sugiere la idea de peligro común, con lo cual una lesión a un derecho singular de una persona o a su propiedad no permite hablar de delito contra la seguridad en los términos de esta normativa.

Estos son concebibles exclusivamente cuando la conducta antijurídica crea, o bien peligro común actual o potencial en función de peligros ulteriores.

El peligro a su vez puede ser de dos tipos: abstracto o concreto.

Se denomina abstracto aquellos delitos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que, en el caso concreto, tenga que haberse producido un resultado de puesto de peligro; o sea al que la ley considera necesariamente derivado de ciertas situaciones o acciones.

En cambio, existe peligro concreto cuando algún bien ha corrido efectivamente un peligro y el medio empleado es el realmente constitutivo del peligro.

En este capítulo, las figuras más caracterizadas no son de peligro abstracto, sino de peligro concreto y común.

Si bien los delitos de peligro abstracto han recibido objeciones, sobre todo en lo referente a la tipicidad, la naturaleza del delito ecológico, hace aconsejable recurrir a tal redacción ya que en principio resulta inconcebible intervenir cuando el daño ya se hubiera producido, lo cual resulta del todo inconveniente.

A su vez, en el peligro concreto se halla acentuada la indeterminación del tipo criminal, siendo el juez quién tiene que valorar en la medida en que la ley no lo describe directamente cuales son los comportamientos prohibidos, por entender ciertos supuestos como peligrosos en general; lo que no ocurre

en las normas de peligro abstracto, en las cuales se encuentra una descripción concreta de los comportamientos considerados peligrosos y por ende prohibidos; lo cual implica que la labor valorativa del juez se reduzca y eso aventa riesgos de interpretación en los casos bajo merituación.

Cabe mencionar que la técnica de legislación de peligro abstracto es conveniente cuando se trata de ofrecer protección penal a bienes de carácter supra individual, toda vez que en tales casos el carácter difuso del objeto de tutela dificulta la individualización de las actuaciones o conductas que lo lesionan; sumado a que normalmente estos bienes no resultan lesionados por una conducta individual, sino por la repetición generalizada y frecuente de ésta.

Artículos del Código Penal Argentino

Delitos contra la Salud Pública

ARTÍCULO 200: *“Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare de un modo peligros para la salud aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.*

Si el hecho fuere seguido de muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión”.

Esta norma prevé dos conductas típicas que se relacionan con tres objetos sobre los cuales recae la acción.

Las acciones reprimidas por la ley son envenenar y adulterar y los objetos sobre los cuales recae la actividad son las aguas potables, las sustancias alimenticias y las sustancias medicinales.

Envenenar es mezclar algo con veneno o convertir alguna cosa tóxica mediante la introducción de una sustancia que prefecto de la mezcla se volvió tóxica.

Adulterar es alterar la sustancia o esencia de una cosa, de tal modo que quedan alteradas sus propiedades.

Sin embargo, no cualquier adulteración o enseñamiento va constituir la conducta típica por este artículo establecida, sino solamente aquella que se

manifieste en un peligro para la salud, es decir la potencialidad de causar una lesión o daño.

A su vez, estas acciones, deberán ser llevadas a cabo en aguas potables, o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Asimismo, los objetos sobre los cuales recae la acción de adulterar y envenenar son limitados, a saber:

Agua potable es la destinada al consumo humano por ingestión (bebible o para la preparación de comidas).

Sustancia alimenticia es todo clase de materia destinada a ser ingerida, es decir, comidas o bebida.

Sustancias medicinales son los compuestos destinados a preservar la salud o curar enfermedades humanas, administrados por ingestión, aspiración, inyección o cualquier otra forma.

En los tres casos el requisito es que estén destinados al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

El tipo penal previsto en el art. 200 es de un tipo de peligro abstracto y por ende la acción típica se constituye con la mera realización de la conducta considerada peligrosa, es decir con el envenenamiento o la adulteración de las sustancias mencionadas, independientemente de los daños efectivos producidos.

Otra característica que presenta esta clase de tipo es la descripción completa de los comportamientos considerados peligrosos, lo que en realidad implica -como lo enunciáramos "ut supra"- una menor actividad interpretativa por parte de los jueces, a quienes ya no cabe tanta valoración de los hechos para adecuar una conducta al tipo, como ocurre en el caso de los tipo de peligro concreto.

La pena prevista en el presente artículo es mayor si de la comisión del hecho resulta preterintencionalmente la muerte de alguna persona. Si el autor quiso matar valiéndose de otros medios, la figura básica del art. 200 concurrirá idealmente con las de homicidio calificado, previstas en el art. 80 inc. 2 y 5 del código penal.

Cabe mencionar que con la sanción de la Ley de Residuos Peligrosos -nº 24.051-, se amplió considerablemente el campo de punición, habida

cuenta que el citado texto legal, pena también la contaminación y no requiere que las aguas sean potables; pena el envenenamiento, la adulteración o la contaminación del agua en su calidad de tal, junto con la de la salud, del suelo, de la atmósfera o del ambiente en general.

Esto en contraposición del art. 200, el cual se refiere únicamente a la adulteración o envenenamiento de aguas potables.

En efecto, el párrafo 1 del art. 55 de la ley 24.051 incrimina a quien “utilizando los residuos a los que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare, o contaminare de un modo peligrosos para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o en ambiente en general”.

Como se señaló precedentemente, esta disposición es más restringida en cuanto a los medios utilizados -solo residuos- y más amplia con relación a los objetos sobre los que puede recaer la acción -no se limita al agua potable-. Asimismo resulta más amplia respecto al bien jurídico protegido, toda vez que no es solo la salud pública que tutela el art. 200 y ss. del código penal, sino la salud de los componentes vivos del ecosistema.

ARTÍCULO 201: “Las penas del artículo precedente serán aplicadas al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercancías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo”.

Las acciones previstas en este articulado son todas ellas, medios de poner en circulación los objetos entre personas determinadas.

En efecto, esta figura penal incrimina a quienes vendieren, pusieren en venta, entregasen o distribuyeren, medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud; con la inclusión de esta última, se amplía el alcance del art.. 200 al abarcar elementos tales como jabones comunes, champúes, tinturas para el cabello, esmaltes para las uñas, etc.

Vende: el que transfiere el objeto por un precio;

Pone en venta: el que lo ofrece con esa finalidad explícita o implícitamente (ejemplo exhibiéndolo en una casa de negocios);

Entrega: el que lo da por cualquier concepto a título gratuito u oneroso (ejemplo permuta);

Distribuye: el que por cuenta propia o de terceros, lo pone a

disposición de quienes pueden realizar con el objeto, cualquiera de las operaciones anteriores.

Otro rasgo distintivo en este artículo es que no comprende expresamente productos adulterados, sino también genuinos, con tal de que sean peligrosos.

La palabra mercadería incluye toda clase de producto susceptible de ser expendido, tenga o no carácter de alimento, ejemplo ropa, perfumes.

Las acciones mencionadas por el artículo están caracterizadas por la disimulación del poder nocivo de la cosa que se expende y por ende implica su ocultación.

El delito requiere en consecuencia, una doble acción: disimular el carácter nocivo y vender; disimular el carácter nocivo y entregar, etc.

El agente oculta el carácter nocivo del objeto mediante un acto positivo (ejemplo: borrar la leyenda que advierte acerca de la nocividad) o negativo, cuando la ley lo obliga a actuar (por ejemplo cuando está obligado a advertirlo); ocultación que puede ocasionar error en el receptor del objeto sobre su carácter y condiciones en que se encuentra.

Sin perjuicio que la palabra mercadería presupone un concepto netamente mercantil, la inclusión del verbo entregare permite que este artículo sea aplicable, aun en el caso de una entrega a título gratuito (por ejemplo muestras o artículos entregados para su promoción).

Esta figura es de naturaleza dolosa y no admite la comisión por culpa. Es un delito de peligro abstracto, no se requiere resultado dañoso alguno, ni es necesario que el objeto halla entrado en circulación, basta ponerlo en venta.

ARTICULO 202: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas".

Esta figura conlleva la intención de sancionar la acción humana de propagar dolosamente una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas, con el carácter equivalente a las conductas previstas en el art. 200, es decir con peligro para toda una población o grupos indeterminados de personas.

Libster sostiene que esta figura posee serias deficiencias de técnica

legislativa en tanto se ha construido como figura de peligro, pero sobre la base de un daño; sea que este delito puede considerarse consumado recién cuando se haya enfermado a alguien. Por otra parte, el autor mencionado agrega que la propagación de la enfermedad es algo diferente de la propagación de gérmenes, que ya esta prevista como delito de peligro en las figuras de los arts. 200 y 201.

Asimismo se advierte que la redacción del artículo 202 se incluye los adjetivos “peligrosa” y “contagiosa”, unidos por la conjunción “y”; por ende no alcanza con que sea peligrosa, además tiene que ser contagiosa.

Cabe reseñar que propaga el que logra que una pluralidad de personas se vea afectada por la enfermedad que puede seguir difundiéndose a otras, cualquiera que sea el procedimiento adoptado para conseguirlo y que puede ser el contagio o la difusión artificial de los gérmenes.

Enfermedad, según Carlos Creus, es el proceso patológico en desarrollo.

Es peligrosa cuando puede poner en peligro la vida de las personas provocarles graves secuelas dañosas en su salud.

Es contagiosa cuando puede transmitirse del afectado a quien no lo esta.

No es necesario para la configuración del tipo penal en análisis que la enfermedad se convierte en una epidemia, ni que sea exclusiva de las personas (puede ser una enfermedad que afecte por ejemplo a animales: brucelosis); es suficiente con que pueda transmitirse a las personas en general.

El dolo requiere el conocimiento del carácter de la enfermedad y la voluntad de propagarla o la aceptación de su propagación.

ARTÍCULO 203: “Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia en los reglamentos u ordenanzas, impondrá una multa de quinientos a dos mil pesos, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis meses a dos años si resultare enfermedad o muerte”.

Libster sostiene que el texto de este artículo es incongruente con el del artículo 201 referenciado “ UT supra”, que incluye el verbo “disimular”, ratificadorio de la forma dolosa que prevé como modo comisivo y que no podría admitir la imprudencia, la negligencia o la impericia.

Que entonces, cabrían dos posibilidades: o bien esta norma modificaría la redacción del art. 201, en cuya lectura -a la luz del art. 203-, habría que obviar el verbo “disimular”, o bien se debería entender la cuestión como un defecto de técnica legislativa y admitir que el art. 201 no acepta la forma comitiva culposa.

Esta última es la postura a la que adhiere Mauricio H. Libster, esgrimiendo la imposibilidad de soslayar el elemento intencional del verbo “disimular” que sale de su propia acepción semántica.

Los hechos a los que alude esta figura son los contenidos en los tres artículos anteriores, lo cual también incluye las consecuencias previstas en aquellos, en cuanto a estos hechos como factor causal, con la excepción señalada en el art. 201.

El elemento subjetivo es la culpa y no el dolo, aquella bajo las formas de imprudencia, negligencia, impericia en el propio arte o profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas.

Imprudencia es la actitud de sobrepasar los límites establecidos por el buen criterio para una situación dada.

Negligencia denota una actuación sin la atención que debe implicar cualquier acto responsable, una falta al deber de cuidado.

Impericia es la ausencia de conocimiento técnico suficiente, en lo que en este caso es el propio arte o profesión.

La inobservancia de los reglamentos u ordenanzas no implica sino el descimiento de lo que está normado para una situación determinada.

La sanción de multa para el caso en que las acciones cometidas por el infractor no produjeren enfermedad o muerte de alguna persona, pues en ese caso, la pena se convierte en privativa de la libertad.

ARTÍCULO 204: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancia medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o

diversa a la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito”.

ARTÍCULO 204 bis “Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de mil a quince mil pesos”.

ARTÍCULO N° 204 ter “Será reprimido con multa de dos mil quinientos a treinta mil pesos el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204”.

ARTÍCULO N° 204 quáter “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización”.

Estos articulados -204 bis, 204 ter y 204 quáter-, en el primer caso reemplazado su texto original y en los otros por inclusión, se deben a la ley 23737, conocida como Ley de Estupefacientes.

Están referidos a lo que genéricamente se conoce como suministro infiel de medicamentos (figura madre) y a sus variantes, teniendo también como bien jurídico tutelado a la salud pública.

ARTÍCULO 205 “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia”.

Esta disposición constituye un supuesto de norma penal en blanco, en tanto protege las medidas que la autoridad competente adopten con el propósito de impedir la introducción o propagación de una epidemia.

La expresión “medidas” implica tanto las obligatorias como las que no lo son; emanadas de la autoridad competente y en tanto queden a cargo del público a quién van dirigidas.

La competencia que debe tener la autoridad puede ser de los tres niveles de gobierno: nacional, provincial o municipal, pero solo podrá involucrar al máximo titular de ese nivel o al representante del área pertinente de la salud pública. Lo que se trata de evitar es la propagación de epidemias que afecten al hombre, y el portador de los gérmenes puede ser el mismo hombre o los animales.

Esta infracción es de peligro abstracto y no hace falta ningún resultado más allá de la violación misma de las medidas.

Se trata de un delito doloso, y este dolo se basa en el conocimiento de la existencia de la medida.

La técnica de legislar normas en blanco para tipos penales modernos en la materia se está utilizando en gran parte de las normativas recientes con remisión a normas administrativas que contienen en detalle los elementos objetivos, que pasan por ende, a integrar el tipo penal.

ARTÍCULO 206: “Será reprimido con prisión de uno a seis meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria en materia animal”.

Este artículo es otra norma penal en blanco, habida cuenta que remite a las leyes de policía sanitaria animal.

En este caso, la palabra “violación” implica infracción -al igual que en el caso del artículo anterior-; la cual debe serlo de las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

La palabra “reglas” equivale a la palabra “medidas” del artículo anterior.

El delito es de naturaleza dolosa y presupone el conocimiento de la ley de policía sanitaria animal a que remite la norma, además del conocimiento de una situación de hecho que crea determinada obligación.

Es una infracción de peligro por que se consuma por la pura violación.

ARTÍCULO 207: “En el caso de condenación por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la

condena. Si la pena impuesta fuere una multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año”.

Este artículo, solo se limita a legislar una pena adicional para las figuras especiales, y éste es el texto original no reformado desde su sanción.

El funcionario público puede pertenecer a cualquier rama de la administración, es decir no es necesario que se trate de quién ejerza funciones relacionadas en el arte de curar, no ocurre lo mismo respecto de la profesión o arte, que si deben ser algunos de los que conciernen a la cura o preservación de la salud.

Debe tratarse de un verdadero funcionario o de que realmente ejerza lícitamente la profesión o el arte; el usurpador no queda comprendido en esta norma legal.

ARTÍCULO 208 “Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1- El que, sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamento, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aún a título gratuito;

2-El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles;

3-El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1 de este artículo”.

-Delito de Daño

ARTÍCULO 184: Este artículo se encuentra dentro del capítulo VII, que aborda el delito de daño, y prevé formas agravadas cuando este produzca la infección o contagio en aves u otros animales domésticos y cuando se empleen sustancias venenosas o corrosivas.

Libster sostiene que es imposible creer que estas previsiones

normativas respondiesen a otra cosa que no fuese tutelar la propiedad, más aún, cuando metodológicamente las normas mencionadas se hallan dentro del título VI, que precisamente, contiene normas represivas de este bien jurídico.

Que lo rescatable es que en la época que se incorporó este artículo (año 1921), se tuviera un atisbo de conciencia acerca de la existencia de situaciones o de elementos materiales que por su capacidad dañosa para el hombre tornaran inviable su utilización (p.ej.: un ave infectada como objeto peligroso para el consumo humano).

Delito de Incendio

ARTÍCULO 186: Dentro del título VII, de los delitos contra la seguridad pública, art.186, nos encontramos con el delito de incendio, que en su inc. 2 dice que “será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio a) de cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados; b) de bosque, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados; c) de ganado en los campos o de sus productos amontonados, en el campo o depositados; d) de la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio; e) de alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados, o enfardados; f) de los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento”.

Este artículo cabe equipararse, atento su naturaleza y a los criterios de cultura legislativa que representa, a las que mencionados “UT supra” como formas protectoras de salud pública.

No es una norma ecologista o ambientalista en sentido moderno, toda vez que en la intención del legislador se hallaba presente la inflamabilidad de los objetos mencionado en la norma y aún indirectamente, el valor económico comprometido.

Sin embargo, da cierto margen de aplicación para situaciones en que

con compromiso para la salud pública, también se la pueda entender comprometida indirectamente por la agresión a los elementos de la naturaleza.

III) Leyes Nacionales y Provinciales

Tanto a nivel local como nacional, se observan una amplia gama de leyes que regulan aspectos ambientales, estableciendo las mismas, sanciones de carácter administrativo. A modo de ejemplo, podemos citar la ley 13660 de “Seguridad y Salubridad de Instalaciones”, la ley 20204 de “Preservación de los Recursos del Aire”, la ley 22190 “Régimen de Prevención y Vigilancia de la Contaminación de las Aguas y Elementos del Medio Ambiente por Agentes Contaminantes Provenientes de Buques y Artefactos Navales”, la ley 20841 “Régimen para Evitar la Contaminación de Aguas en Ríos”; la ley 13908 de “Caza y Protección de la Fauna Silvestre”; la ley 20531 sobre “Defensa, Regeneración, Mejoramiento y Ampliación de los Bosques y Promoción de la Industria Forestal”; la ley 20466 de “Fiscalización de Fertilizantes”; la ley 21418 sobre “Plaguicidas”. En la Provincia de Buenos Aires ley 5965 de “Protección de las Fuentes de Provisión y a los Cursos y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera”, la ley 7616 sobre “Conservación del Suelo, Flora y Fauna, Sanidad Animal, Bosques y Reservas Forestales y los Recursos Hidrológicos”; la ley 8772 de “Régimen de Protección a las Fuentes de Provisión y a los Recursos y Cuerpos Receptores de Agua y Atmósfera”. En la Provincia de Corrientes el Código de Aguas y la ley 3574 sobre “Ecología, Protección del Suelo, Aguas y Atmósfera”. En la Provincia de San Luis la ley 3499 sobre “Bosques y Forestación”. En la Provincia de Chubut la ley 1503 sobre “Protección de las Aguas y la Atmósfera”. En la ciudad de Buenos Aires podemos encontrar las ordenanzas 43022 sobre “Control de Contaminación Provocada por los Vehículos”; y las 39025 y 41111 denominadas “Códigos de Prevención de la Contaminación Ambiental”. Estas leyes, a diferencia de la legislación arriba mencionada, no prevén sanciones administrativas. El régimen sancionatorio se encuentra en la ordenanza 34546.

Todas estas leyes establecen sanciones administrativas, pero ninguna establece penas de derecho penal. Solo podemos encontrar dos normativas que contengan además normas que crean tipos penales de carácter ambiental: la ley 22421 “Ley de Fauna”, y la ley 25051 de Residuos Peligrosos”.

-Ley 22421:

Esta ley, conocida como Ley de Fauna, tutela la fauna, sus ecosistemas y los ambientes en los que habitan. En su capítulo VIII podemos encontrar el artículo 24 que prevé penas de prisión de hasta un año e inhabilitación especial de hasta tres para quién cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin autorización. Por su parte el artículo 25, establece penas de prisión de hasta dos años e inhabilitación especial de hasta cinco para el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación, y en su segundo párrafo prevé los agravantes a dicha pena, que se configuran en razón de las personas involucradas en la actividad delictiva (tres o más) y en razón de los medios utilizados en la misma (armas, artes o medios prohibidos). El artículo 26 prevé las mismas penas que el anterior para el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación, y el artículo 27 las extiende a quienes a sabiendas, transporten, almacenen, compren, vendan, industrialicen, o pongan de cualquier modo en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación. Todas estas normas tipifican delitos dolosos contra la fauna silvestre, y así también contra el medio ambiente.

Los artículos 25 y 26 constituyen normas penales en blanco, ya que remiten a normativa de la autoridad jurisdiccional de aplicación, actualmente la Secretaría de Medio Ambiente.

-Ley 25051.

La ley de Residuos Peligrosos establece en su capítulo IX el régimen de su normativa penal. El artículo 25 establece las mismas penas que las del

artículo 200 del código penal para quien envenenare, adulterare o contaminare con residuos de un modo peligroso para la salud, el suelo, o el agua, la atmósfera o el medio ambiente en general. El artículo 56 establece la figura culposa y prevé prisión de hasta dos años para el que obrare con negligencia, imprudencia o impericia. Ambos artículos prevén agravantes en el caso de la muerte de una persona como consecuencia, y el artículo 56 también lo prevé para el caso de enfermedad de una persona. El artículo 57 se refiere a la responsabilidad penal de los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios y representantes de una persona jurídica, cuando los hechos reprimidos se hubieran realizado por decisión de la misma, y prevé la aplicación de la pena correspondiente para aquellos cuando hubieren intervenido en el hecho punible. Por último establece la competencia de la justicia federal.

Esta normativa tiene la estructura de delito de peligro, y prevé delitos tanto culposos como dolosos, tutelando así el medio ambiente y la salud pública.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

Pasados ya muchos años de la sanción de nuestro Código Penal, y en plena era ambientalista y ecológica, el poder ejecutivo nacional envió al Parlamento, en 1991, un proyecto de reforma del Código Penal que aún no ha visto la luz, quizá por la presión, en muchos casos, precisamente de integrantes de sectores en quienes se pensó en la hora de su redacción.

Este proyecto, establece la incorporación al Código Penal, de un capítulo denominado “Delitos contra el Medio Ambiente”, compuesto por los artículos 208 bis, 208 ter, 208 quáter, 208 quinto, 208 sexto, 208 séptimo, 208 octavo, 208 noveno y 208 décimo, los que tipifican los delitos de provocar o realizar vertidos o emisiones de cualquier naturaleza a la atmósfera, el suelo, o las aguas que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal, vegetal o espacios rurales, aumentando las penas en determinados casos tipificados de explotación industrial, comercial o de cualquier otro tipo, o

cuando originasen un deterioro irreversible o catastrófico, o cuando resultare la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas.

También establece tipos culposos por negligencia, imprudencia o impericia.

También tipifica el delito de importación, introducción, y transporte al territorio nacional y sus espacios aéreos y marítimos de los residuos establecidos en la ley 24051. Prevé a su vez como pena accionaria la inhabilitación especial y determina la responsabilidad penal de los directivos y órganos de las personas jurídicas y la de los gerentes técnicos o funcionarios de jerarquía equivalente de acuerdo a las circunstancias del caso, y la solidaridad de todos ellos respecto a las multas previstas en el citado capítulo.

Este proyecto que aún no ha pasado de tal, dice así:

Art. 1-- Incorpórase bajo la rúbrica- Delitos contra el medio ambiente- el capítulo V, título VII del libro segundo del Código Penal, que queda integrado por los arts. 208 bis, 208 quáter, 208 quinto, 208 sexto, 208 séptimo, 208 octavo, 208 noveno y 208 décimo.

Art. 2-- Incorpórase como art. 208 bis el siguiente:

“Se impondrá pena de multa de 1000 a 20000 pesos a quien, violando las leyes o reglamentos del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier naturaleza en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal, vegetal o espacios naturales”.

Art. 3-- Incorpórase como art. 208 ter el siguiente:

“Se impondrá pena de prisión de seis meses a dieciocho meses y multa de 2000 a 40000 pesos, si concurriendo las circunstancias del artículo anterior, el hecho fuera provocado o realizado como consecuencia de una explotación

industrial, comercial o de cualquier otro tipo que:

- a) funcionara clandestinamente;
- b) funcionara sin haber obtenido aprobación o autorización administrativa de sus instalaciones;
- c) hubiera desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante;
- d) hubiera aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la explotación;
- e) hubiera impedido u obstaculizado la inspección por parte de la autoridad administrativa.

Art. 4-- Incorpórase como art. 208 quáter el siguiente:

“Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 10.000 a 100.000 pesos en el caso del art. 208 bis si los actos allí descritos originasen un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. Si concurrieran cualesquiera de las circunstancias previstas en el art. 208 ter, la pena será de prisión de dos a ocho años y multa de 20.000 a 200.000 pesos.

Art. 5-- Incorpórase como art. 208 quinto el siguiente:

“Si como consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos precedentes de este capítulo resultare la muerte o lesiones gravísimas de una o de más personas, o si se hubiere producido un daño irreversible o catastrófico, se impondrá una pena de prisión de tres a diez años siempre que ello no constituya un delito más grave, y multa de 100.000 a 400.000 pesos.

Art. 6-- Incorpórase como art. 208 sexto el siguiente:

“Cuando los delitos previstos en los artículos precedentes de este capítulo se cometieran por imprudencia, negligencia o impericia; las penas privativas de la libertad se reducirán en un tercio del mínimo de la mitad del máximo; las penas de multa se reducirán en un tercio de ambos.

Art. 7-- Incorpórase como art. 208 séptimo el siguiente:

“Se impondrá prisión de tres a diez años y multa de 100.000 a 400.000 pesos al que importare o introdujere y transporte al territorio nacional y sus espacios aéreos y marítimos todo tipo de residuos provenientes de otros países en trasgresión al art. 3, capítulo I de la ley 24.051.

Art. 8-- Incorpórase como art. 208 octavo el siguiente:

“En todos los casos de condena a pena privativa de la libertad, se impondrá asimismo la pena accesoria de inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. En los casos en que la condena sea la pena de multa, se impondrá como accesoria inhabilitación especial de uno a cinco años.

Art. 9-- Incorpórase como art. 208 noveno el siguiente:

“En los casos de los delitos previstos en este capítulo, el que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o entidad de existencia ideal o en representación legal o voluntaria de las mismas, responderá personalmente aunque no concurren en el y si en la persona jurídica o entidad de existencia ideal en cuyo nombre obrare las condiciones, cualidades, relaciones o circunstancias que la correspondiente figura de delito requiere para ser sujeto activo del mismo. Serán también penalmente responsables, de acuerdo a las circunstancias del caso, los gerentes técnicos o funcionarios técnicos de jerarquía equivalente.

Art. 10-- Incorpórase como art. 208 décimo el siguiente:

“Las personas jurídicas o entidades de existencia ideal son solidariamente responsables del cumplimiento de las penas de multa impuestas por la comisión de delitos previstos en el presente capítulo por el que actuare como directivo, órgano, representante legal o voluntario, gerentes técnicos o funcionarios técnicos de jerarquía equivalente, o cuando el autor o autores se

encontraren bajo su dependencia y el delito haya sido cometido con motivo o en ocasión de sus funciones.

Art. 11-- Incorpórase como art. 23 bis del libro primero, título II del Código Penal el siguiente:

“En los casos previstos en los arts. 208 bis, 208 ter, 208 quáter y 208 quinto de este código, el juez o el tribunal podrá disponer de la clausura total o parcial, temporal o definitiva, del establecimiento de explotación industrial, comercial o de cualquier otro tipo, pudiendo proponer a la autoridad administrativa o judicial competente que disponga la intervención del establecimiento para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

“En los casos previstos por el art. 208 séptimo, el juez podrá disponer el traslado de los residuos de que se trate al país de origen a costa y cargo de los sujetos responsables penalmente de los ilícitos tipificados en dicho artículo.

Art. 12-- “Será competente para entender en los delitos previstos y penados por esta ley la justicia federal”.

EL CONFLICTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA CON MENDOZA POR EL RIO ATUEL-SALADO-CHADILEUVÚ-CURACÓ

La provincia de La Pampa entabló un juicio contra su par Mendoza con el fin de que se condenara a esta última a no turbar la posesión que ejerce y le atañe sobre las aguas públicas interjurisdiccionales que integran la subcuenca del río Atuel y sus afluentes, a cumplir la resolución 50/49 de Agua y Energía Eléctrica y para que se reglen sus usos en forma compartida entre ambas. La actora esgrimió que el río es interjurisdiccional y que la demandada construyó un dique que hizo desaparecer los caudales que llevaban a jurisdicción pampeana con la continuidad y perennidad que tipifican el concepto de río, pese a lo cual las aguas inundan el viejo cause en forma periódica. Por otra parte, la demandada arguyó que el río no es

interjurisdiccional toda vez que pierde la condición de perenne aguas de bajo de la localidad de Camensa. Asimismo, que la actora debe cumplir el contrato celebrado entre ella y el Estado nacional cuando La Pampa todavía era Territorio Nacional, por el cual se procuró afianzar el desarrollo del sur mendocino aún a sabiendas de que implicaba privar de aguas a La Pampa.

La Corte Suprema de Justicia rechazó la acción por mayoría; expidiéndose en tal sentido el pasado 3 de diciembre de 1987.

El pronunciamiento referenciado en el párrafo que antecede reconoció la interprovincialidad de la cuenca del Río Atuel, instando a la por una parte a la provincia de Mendoza a realizar obras tendientes al mejoramiento de la eficiencia de su red de riego en un plazo determinado, para posibilitar de esa manera el escurrimiento hacia La Pampa de determinados caudales; como así también a crear ambas provincias un ente administrativo común destinado al mejor cumplimiento de lo resuelto y a la concreción de las obras que en un futuro resultaran de interés.

Por otra parte cabe reseñar el considerando 31 del fallo, que dice "Si al considerar la queja interprovincial entablada de acuerdo al art. 109 de la Constitución Nacional, surge que el cabal reconocimiento de los derechos de La Provincia de La Pampa sería de una excesiva onerosidad en relación al beneficio que significaría para ella, debe reconocerse su pretensión de obtener una participación en la utilización de las aguas, en una medida que armonice la totalidad de los intereses en juego (del voto de disidencia de Fayt).

Asimismo, señala el considerando 107 "que la determinación de lo que constituye un uso equitativo y razonable supone considerar una serie de circunstancias propias de cada caso y no es susceptible de una definición conceptual absoluta sino que se asienta en una serie de principios de carácter general.

JURISPRUDENCIA

***Fallo: MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo. 8/7/08)**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo en la causa “MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”, por medio del cual determina la responsabilidad que le corresponde al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires en materia de prevención y recomposición del Daño Ambiental existente en la Cuenca.

El fallo determina además quienes serán los responsables de llevar adelante las acciones y las obras de saneamiento, el plazo en que las mismas deberán ser cumplimentadas, dejando abierta además la posibilidad de imponer multas para el caso de incumplimiento, las que recaerán en cabeza de la Presidente del ACUMAR, la Dra. Romina Picolotti.

Por otra parte, es un hecho sumamente novedoso y positivo que el máximo tribunal haya encomendado al Defensor del Pueblo de la Nación y a las ONGs que actúan en la causa (FARN, CELS, Greenpeace y Asoc. Vecinos de La Boca), la conformación de un Cuerpo Colegiado que tendrá a su cargo el control del Plan de Saneamiento, lo que permitirá impulsar la participación y el control ciudadano en un tema de gran interés social como es el Saneamiento del Riachuelo.

Otro de los aspectos que merece señalarse como un gran acierto por parte de la Corte, es que haya establecido un plazo específico para que el Estado ponga en marcha un plan activo de salud, destinado a atender a los sectores más vulnerables de la Cuenca, que sufren en carne propia las

consecuencias de la contaminación, quienes ya no pueden esperar ni un día más.

El fallo debe ser entendido como una gran oportunidad para poner en marcha una Política de Estado en materia ambiental, que logre dar respuestas concretas a la situación de gravedad que padece la Cuenca Matanza – Riachuelo, cuestión que hasta ahora continúa siendo una asignatura pendiente.

CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto en este trabajo podemos rescatar que las agresiones al medio ambiente y la necesidad imperiosa de protegerlo como bien jurídico, fue advertida por la mayoría de los países del mundo desde hace al menos cincuenta años, observándose reacciones institucionales de cara a las conductas que dañan la ecología.

El derecho ambiental en la actualidad se configura como una rama independiente dentro del ordenamiento jurídico, y se encuentra en camino de alcanzar una protección más íntegra a través del derecho penal y del derecho administrativo.

Si hiciéramos una comparación entre la situación que se vive actualmente en materia de derecho ambiental, con la vivida hace poco más de treinta años, podemos advertir con facilidad los avances que se vienen produciendo en relación a la protección del medio ambiente, aunque vale decir que aún restan otros de similar envergadura.

Tanto en los ámbitos doctrinales universitarios como así también en los Tribunales, se han comenzado a plantear estas cuestiones, las cuales podrían significar en el futuro los postulados para delinear una nueva política criminal ambiental, situación que ya viene sucediendo en nuestro país desde hace ya algunas décadas, restando solo esperar la recepción legislativa.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- “Delitos Ecológicos” Ed. Depalma - Mauricio Héctor Libster
- “Ecología, ambiente y derecho: un enfoque interdisciplinario” Ed. De la Universidad Nacional de La Plata – Leonardo Fabio Pastorino.
- Artículo: “Delitos Contra el Medio Ambiente: una lectura inicial y crítica del juicio entre La Pampa y Mendoza por el Río Atuel” por Eduardo Luis Aguirre (Revista electrónica de derecho penal “Derecho Penal Online”)
- Artículo: “Algunas consideraciones sobre el derecho penal argentino: legislación, doctrina y jurisprudencia”, por Jorge David Kalnay (La Ley,1998).

ÍNDICE GENERAL:

Consideraciones y Conceptos generales.....	pag. 2
Medio social y no social.....	pag. 2
Concepto de delito ecológico.....	pag. 3
Conceptos básicos.....	pag. 6
Reseña histórica y evolución.....	Pag. 7
La contaminación.....	pag 10
Impacto ambiental	Pag 13
La industria Nuclear.....	pag. 15
El desarrollo sustentable.....	pag. 17
Motivaciones financieras para reducir la contaminación.....	pag 17
Normas internacionales – derecho comparado.....	pag. 19
Derecho Ambiental Argentino.....	pag 29
Proyecto de modificación de Código Penal.....	Pag. 47
El conflicto de la Pcia. De la Pampa con Mendoza por el Rio Atuel.....	pag. 51
Jurisprudencia.....	pag. 53
Conclusión.....	pag. 54
Bibliografía consultada.....	pag. 55